

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

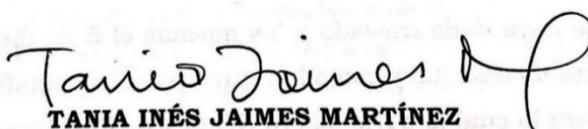
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00085 00 ¹
EJECUTANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el 25 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, por los conceptos dispuestos en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019 y que efectivamente dentro del plenario no se encuentra acreditado que la aquí ejecutada haya efectuado el pago de la obligación por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PRESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.698.123,56)**, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** al doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ejecutada y al doctor **NELSON FERNEU ALONSO ROMERO**, en calidad de apoderado de la parte ejecutada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informen a este Despacho la razón por la cual a la fecha se mantienen en desobedecimiento a la orden judicial impartida el 25 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar la orden de la providencia en mención.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: valenciaabogado@hotmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

t_nalonso@fiduprevisora.com.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f61d0fc41dd34095f6a94f330cce86d8ea72cdc746476c10d5bb7ac5137dd0**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00417 00
DEMANDANTE:	JESUS DANIEL BERRIO VALBUENA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial practicada el 29 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a las siguientes dependencias de la Policía Nacional, a fin de que remitiera con destino las pruebas que se relacionan:

a) Dirección General:

- Copia íntegra de la hoja de vida del patrullero Jesús Daniel Berrio Valbuena identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá.

- Copia de los formularios de seguimiento del proceso de evaluación de desempeño a que fue sometido el patrullero Jesús Daniel Berrio Valbuena identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá, con sus respectivas notificaciones.

b) Planeación – Dirección General:

- Copia de la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015.

c) Talento Humano:

- Copia de las evaluaciones realizadas al patrullero Jesús Daniel Berrio Valbuena identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá, con constancia de ejecutoria, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, expedidas previo al retiro del demandante.

- Informe del número de policías que fueron evaluados dentro del sistema de evaluación de la Gestión Policial con un puntaje inferior a los 1180 puntos, escala superior, para los años 2016, 2017 y 2018, e indique cuántos de ellos fueron retirados de la institución.

Lo anterior, fue comunicado por el Despacho, mediante los oficios Nos. J54-2021-00320, J54-2021-00321, y J54-2021-00322 de 6 de octubre de 2021, respectivamente.

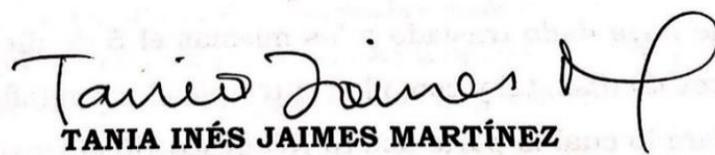
Por su parte, el Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional, allega el 4 de marzo de 2022, la respuesta al oficio N° J54-2021-00321, es decir, la copia de la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015.

No obstante, no se allega la información solicitada mediante los oficios Nos. J54-2021-00320, J54-2021-00321, y J54-2021-00322.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR mediante oficio al señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA - Director General de la Nacional, y al Director o Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de **ocho (8) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen lo ordenado como prueba en la audiencia inicial.

Adviértase al Director de la Policía Nacional, y al Director o Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **018** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Correos para notificaciones:

Demandante: henryhumbertovegaabogado@gmail.com

Demandado: notificación.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f0d87de9234e16287462e8bc281a411812cc32457da9879f140d800cb6a23f**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00538 00
DEMANDANTE:	HENRY ALEJANDRO LIZCANO FONSECA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 18 de febrero de 2022, se ordenó requerir mediante oficio al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, para que allegara *“La Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la entidad demandada para los años 2017 y 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.”*

Así mismo, se ordenó a la Secretaría del Despacho REQUERIR mediante oficio, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIO(A) DE DESPACHO, para que allegara copia de las agendas de trabajo o cuadro de turnos, en donde se programaron los turnos del demandante HENRY ALEJANDRO LIZCANO FONSECA, identificado con la C.C. 1.033.683.443, durante su prestación de servicio como conductor de ambulancia en la E.S.E. SAN CRISTÓBAL, por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2011 hasta el 10 de enero de 2018.

La anterior información fue solicitada por la Secretaría del Despacho, mediante Oficios Nos. J54-2022-075 y J54-2022-076 de 4 de marzo de 2022, respectivamente.

El 6 de abril de 2022, la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, allega la prueba solicitada.

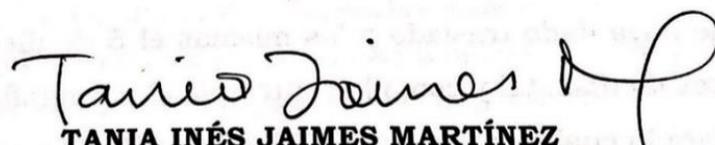
Por su parte, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIO(A) DE DESPACHO, guarda silencio frente a la prueba solicitada.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR mediante oficio a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIO(A) DE DESPACHO, para

que en el término de **ocho (8) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen lo ordenado y solicitado a través de oficio J54-2022-076 de 4 de marzo de 2022.

Adviértase al SECRETARIO(A) DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **018** la presente providencia.


KAROL MAVEYBA BAKSTOSA POVEDA

Correos para notificaciones:

Demandante: notificaciones@misderechos.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f45d826e69787171124895dd779805ea74998ea8c298488a9e2f2763f145b51**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00053 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ALVARADO UNIBIO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de correo del 11 de mayo de 2020, la doctora Mayra Alejandra Castillo Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2022.

No obstante, se advierte que la aludida profesional del derecho, no se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandada y tampoco aportó el poder que afirma le fue conferido para actuar dentro del proceso, por lo que el Despacho, la requiere para que en el término de cinco (5) días aporte el poder que la faculte para actuar dentro de la presente controversia, so pena de no concederse el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

SL/

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: tutot07@hotmail.com .

² Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

electrónicos: alejast@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a595c6af333896e79f339cac3f048437098707fe57409c24634acecc5ac8c7e**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 160 00 ¹
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CORTÉS GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ICFES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho reconsidera la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el caso *sub examine*, toda vez que en este estado del proceso no es del todo claro que haya operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual el Despacho la estudiara con el fondo del asunto.

En consecuencia, el Despacho decidirá respecto las excepciones previas propuestas por las aquí demandadas.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por lo que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas deberán ser decididas antes de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que:

El 22 de septiembre de 2020, la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda proponiendo como excepciones:

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- ii) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- iii) Caducidad.

El 09 de octubre de 2020, la entidad demandada ICFES contestó la demanda y en escrito separado propuso como excepciones:

- i) Ineptitud sustantiva de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados son actos de trámite y no actos

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; lkmartinez@icfes.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmen.teorema@gmail.com; jhonperdomo21@gmail.com

administrativos que decidan de fondo un asunto, toda vez que se ataca el reporte de los resultados y la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, actos que son de trámite. Indicó que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente ente territorial ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

- ii) Caducidad.
- iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el artículo 100 del C.G.P. establece como excepciones previas:

- “...1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Conforme lo anterior y atendiendo a que las excepciones propuestas de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de las demandadas”, e “Ineptitud Sustantiva de la Demanda” son de aquellas que deben ser despachadas antes de realizar la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso².

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe es aquella relacionada con la legitimación formal y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación material, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso y en lo concerniente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, este Despacho no encuentra probada la falta de legitimación material por pasiva, por las siguientes razones:

En lo relativo a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se observa que mediante el Decreto Ley 1278 de 2002, se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado, los docentes y los directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media, que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

El mencionado Decreto Ley consagra en el parágrafo del artículo 35, que el Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

Posteriormente, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado el 26 de mayo de esa misma anualidad y en su artículo 2.4.1.4.2.1., que pertenece al Capítulo 4 “sobre la evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial”, dispone:

“Artículo 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

- 1. Establecer criterios para el diseño, la construcción y la aplicación de pruebas para la evaluación de competencias.*
- 2. Definir anualmente el cronograma para el proceso de evaluación de competencias.*
- 3. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas para el desarrollo de la evaluación de competencias.”. (Subrayado fuera del texto).*

Sin embargo, el anterior compendio normativo que fue modificado por el Decreto 1657 de 2016, “por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones” y respecto a la responsabilidad de la entidad accionada, estipuló en su artículo 2.4.1.4.2.1. subrogado, lo siguiente:

“Artículo 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

- 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.*
- 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente.*
- 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación.*
- 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo.*
- 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.”. (Subrayado fuera del texto).*

Por otro lado, se advierte que con la Ley 91 de 1989, el Gobierno Nacional creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que conforme al artículo 5º, tendrá el objetivo de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; sin embargo, en su artículo 9º, aclara que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De lo anterior se puede concluir, que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, independientemente que, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, este en cabeza de esta última entidad adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen, legalmente es responsabilidad del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes, obligación de la que no se puede apartar bajo el argumento de que no expidió el acto administrativo atacado de nulidad, máxime cuando en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, estaría en cabeza de esta el cumplimiento de la pretensión que corresponde a expedir el correspondiente acto administrativo de ascenso y pagar las prestaciones sociales a las que hubiere lugar, razones suficientes por las cuales dicha entidad no puede sustraerse de la relación sustancial que dio origen a la demanda y por lo tanto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad.

Ahora bien, en relación con la demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, se advierte que, en razón a lo establecido en numeral 1º del artículo 2.4.1.4.2.1. del Decreto 1657 de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG–, suscribió contrato interadministrativo No. 194 de 2019, a efectos de que adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen y en la ejecución de dicho objeto, la entidad expidió reporte de resultados de docente

del 26 de agosto de 2019 y el oficio del 6 de noviembre de 2019, actos administrativos que son atacados en su legalidad con la presente demanda; por lo que, resulta lógico y adecuado que la entidad que expidió los actos administrativos en desarrollo de un proceso de evaluación, sea llamada a defender la legalidad de los mismos por conocer los detalles o circunstancias particulares que dieron lugar a su expedición, consideración suficientes por las cuales dicha entidad no puede apartarse de la relación sustancial que dio origen a la demanda y por lo tanto, también se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad.

De otra parte y respecto de la excepción de **Ineptitud Sustantiva de la Demanda**, por no cumplir con los requisitos formales de toda demanda, esto es, no atacar actos administrativos susceptibles de control judicial o definitivos, este Despacho evidencia que conforme al artículo 43 del C.P.A.C.A., son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación y, por ende, susceptible del control jurisdiccional.

Por otro lado, se aprecia que, en atención a lo expresado por la Corte Constitucional, son actos de trámite aquellos que *"no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*.

De la documental obrante en el expediente, se tiene que la demandante solicita la nulidad de los resultados de la ECDF Cohorte III del 26 de agosto de 2019, mediante el cual el ICFES registró para la demandante y docente **Claudia Patricia Cortes Guerrero**, un puntaje global de 77,01, con anotación de NO APROBADO y la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos emitida el 6 de noviembre de 2019, que ratificó los resultados antes descritos.

En efecto, el contenido de los artículos 15 y 16 de Resolución No 018407 del 29 de noviembre de 2018, *"por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones"* y el contenido de los actos administrativos acusados, es viable concluir que con la expedición de los mismos, quedó definido que la docente no aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para

docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002. De forma que los actos acusados contienen una decisión que definió la situación jurídica de la demandante y no le permitió continuar con la actuación administrativa para obtener el ascenso pretendido, siendo, en consecuencia, susceptibles de control judicial; de ahí que, se declarará infundada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES–, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de caducidad propuesta por las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de1159a661197928e6033bb2338056189cd6ac0d6d226efc99016f269b8e09**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00223 00 ¹
DEMANDANTE:	EMILSE MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - ICFES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho reconsidera la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el caso *sub examine*, toda vez que en este estado del proceso no es del todo claro que haya operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual el Despacho la estudiara con el fondo del asunto.

En consecuencia, el Despacho decidirá respecto las excepciones previas propuestas por las aquí demandadas.

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por lo que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas deberán ser decididas antes de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que:

El 17 de febrero de 2021, la entidad demandada ICFES contestó la demanda y en escrito separado propuso como excepciones:

- i) Ineptitud sustantiva de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados son actos de trámite y no actos administrativos que decidan de fondo un asunto, toda vez que se ataca el reporte de los resultados y la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, actos que son de trámite. Indicó que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; jcasas@icfes.gov.co; jhonnperdomo21@gmail.com;
notificacionesmen.teorema@gmail.com

del correspondiente ente territorial ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

- ii) Caducidad.
- iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El 8 de noviembre de 2021, la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda proponiendo como excepciones:

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- ii) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- iii) Caducidad.

Ahora bien, el artículo 100 del C.G.P. establece como excepciones previas:

- “...1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Conforme lo anterior y atendiendo a que las excepciones propuestas de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de las demandadas”, e “Ineptitud Sustantiva de la Demanda” son de aquellas que deben ser despachadas antes de realizar la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso².

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe es aquella relacionada con la legitimación *formal* y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación *material*, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso y en lo concerniente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, este Despacho no encuentra probada la falta de legitimación material por pasiva, por las siguientes razones:

En lo relativo a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se observa que mediante el Decreto Ley 1278 de 2002, se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado, los docentes y los directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media, que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

El mencionado Decreto Ley consagra en el parágrafo del artículo 35, que el Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

Posteriormente, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado el 26 de mayo de esa misma anualidad y en su artículo 2.4.1.4.2.1., que pertenece al Capítulo 4 “sobre la evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial”, dispone:

“Artículo 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

- 1. Establecer criterios para el diseño, la construcción y la aplicación de pruebas para la evaluación de competencias.*
- 2. Definir anualmente el cronograma para el proceso de evaluación de competencias.*
- 3. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas para el desarrollo de la evaluación de competencias.”. (Subrayado fuera del texto).*

Sin embargo, el anterior compendio normativo que fue modificado por el Decreto 1657 de 2016, “por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones” y respecto a la responsabilidad de la entidad accionada, estipuló en su artículo 2.4.1.4.2.1. subrogado, lo siguiente:

“Artículo 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

- 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.*
- 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente.*
- 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación.*
- 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo.*
- 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.”. (Subrayado fuera del texto).*

Por otro lado, se advierte que con la Ley 91 de 1989, el Gobierno Nacional creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que conforme al artículo 5º, tendrá el objetivo de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; sin embargo, en su artículo 9º, aclara que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De lo anterior se puede concluir, que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, independientemente que, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, este en cabeza de esta última entidad adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen, legalmente es responsabilidad del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes, obligación de la que no se puede apartar bajo el argumento de que no expidió el acto administrativo atacado de nulidad, máxime cuando en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, estaría en cabeza de esta el cumplimiento de la pretensión que corresponde a expedir el correspondiente acto administrativo de ascenso y pagar las prestaciones sociales a las que hubiere lugar, razones suficientes por las cuales dicha entidad no puede sustraerse de la relación sustancial que dio origen a la demanda y por lo tanto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad.

Ahora bien, en relación con la demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, se advierte que, en razón a lo establecido en numeral 1º del artículo 2.4.1.4.2.1. del Decreto 1657 de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG–, suscribió contrato interadministrativo No. 194 de 2019, a efectos de que adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen y en la ejecución de dicho objeto, la entidad expidió reporte de resultados de docente

del 26 de agosto de 2019 y el oficio del 6 de noviembre de 2019, actos administrativos que son atacados en su legalidad con la presente demanda; por lo que, resulta lógico y adecuado que la entidad que expidió los actos administrativos en desarrollo de un proceso de evaluación, sea llamada a defender la legalidad de los mismos por conocer los detalles o circunstancias particulares que dieron lugar a su expedición, consideración suficientes por las cuales dicha entidad no puede apartarse de la relación sustancial que dio origen a la demanda y por lo tanto, también se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad.

De otra parte y respecto de la excepción de **Ineptitud Sustantiva de la Demanda**, por no cumplir con los requisitos formales de toda demanda, esto es, no atacar actos administrativos susceptibles de control judicial o definitivos, este Despacho evidencia que conforme al artículo 43 del C.P.A.C.A., son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación y, por ende, susceptible del control jurisdiccional.

Por otro lado, se aprecia que, en atención a lo expresado por la Corte Constitucional, son actos de trámite aquellos que *"no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*.

De la documental obrante en el expediente, se tiene que la demandante solicita la nulidad de los resultados de la ECDF Cohorte III del 26 de agosto de 2019, mediante el cual el ICFES registró para la demandante y docente **Emilse Moncada Rodríguez**, un puntaje global de 67,51, con anotación de NO APROBADO y la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos emitida el 6 de noviembre de 2019, que ratificó los resultados antes descritos.

En efecto, el contenido de los artículos 15 y 16 de Resolución No 018407 del 29 de noviembre de 2018, *"por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones"* y el contenido de los actos administrativos acusados, es viable concluir que con la expedición de los mismos, quedó definido que la docente no aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002. De

forma que los actos acusados contienen una decisión que definió la situación jurídica de la demandante y no le permitió continuar con la actuación administrativa para obtener el ascenso pretendido, siendo, en consecuencia, susceptibles de control judicial; de ahí que, se declarará infundada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES–, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de caducidad propuesta por las demandadas.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con C.C. 1.010.216.3174 y T.P. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado John Edwin Perdomo García identificado con C.C. 1.030.535.485 y T.P. 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder obrante en las páginas 27 a 33 el documento denominado 13.1 2020-00223 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c05d47d1a3c4dfa8082fd6353d2bf61c09ca7f48406fb67900e9429a56f46**
Documento generado en 27/05/2022 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00281 00
DEMANDANTE:	RAMIRO ORDOÑEZ CÓRDOBA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico rmasociadossas@outlook.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 110013342054 2020 00281 00
Demandante: Ramiro Ordoñez Córdoba
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb9aeeadb0199cdf035a4c559c37d6681742cc5dc3ed42503ad99fc08d4c4fe**
Documento generado en 27/05/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00296 00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
DEMANDADO:	WILLIAM EDUARDO VASQUEZ FRANCO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que no ha sido posible realizar la notificación personal a la parte demandada en las direcciones aportadas por el extremo activo, lo anterior, según se desprende de las documentales visibles en los archivos 29.1, 30.1, 30.2 del Expediente Digital.

Así las cosas, el Despacho dispone que por conducto de la Secretaría de este Juzgado, se realice el trámite de que trata el artículo 293 del C.G.P., en la forma establecida en el artículo 108 Ibídem, en el entendido de realizar el emplazamiento del señor RENÉ MAURICIO LUQUE RUIZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término del inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., ingrésense las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co dir.juridicayjudicial@fusagasugacundinamarca.gov.co
yohana_aldana@yahoo.es vigilanciajudicialdot2018@gmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3f3cbc2cd8fba2db325ad1fb677dff2e1255fc2ccc644a0f3dd8b5d84d4d**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00311 00
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO RAMOS CELIS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE CASA FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial de 25 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 01 de junio de 2022, indicando que no había sido posible contactarse y reunir a los testigos, por cuanto al ser militares, es difícil su ubicación.

Conforme a lo anterior y dado que los testimonios fueron decretados por el despacho, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el **miércoles 07 de septiembre de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/14688288> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **18** la presente providencia.

¹ Demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Demandado: juridica@icfe.gov.co jhonny.benavides@icfe.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5447f4505b5a5d964a9056255f758f54e09fb10f49de36faece6c71d1c0009**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00 330 00
DEMANDANTE:	FRANK LOWELL LÓPEZ AGUIRRE ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico yoligar70@gmail.com

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4712fe424993b793c6604ffe406f3e8d2dbf30797379b231bf856fa30de2d5cd**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 373 00
DEMANDANTE:	DINA MARISAL CHARFUELAN SANDOVAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que mediante auto de 01 de octubre de 2021 se resolvieron las excepciones previas presentadas por la entidad demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **veinticuatro (24) de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14689126> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018** la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: repciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com
isaacmarche29@gmail.com ORUCIN@ANDINET.COM hdanieldiaz@hotmail.com
FUNDELAMANOCONTIGO@GMAIL.COM

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d81bc9e46f3e9a9346bebc5f6bc664dffa5fedc5476723cfc8477f3ea47fa7**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00237 00
DEMANDANTE:	GLADYS MABEL RÍOS PEÑA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón a que las partes presentaron y sustentaron recursos de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL/

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: roaortizabogados@gmail.com.

² Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dc5e4a0c4df72e148e8f7fed74e8f32e32d6c651f7c9459becb14b4b61e8eb**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 299 00 ¹
DEMANDANTE:	NUBIA ELSY SAMACÁ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Nubia Elsy Samacá presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- ii. Mediante providencia del 22 de octubre de 2021 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada.
- iii. El 25 de noviembre de 2021 fue enviado correo electrónico a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 3 de febrero de 2022 para contestar.
- iv. La Nación – Ministerio de Educación el 13 de diciembre de 2021 contestó la demanda proponiendo como excepciones previas: *i.* No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, *ii.* Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. y *iii.* Ineptitud sustantiva de la demanda.
- v. La parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

¹ Correos electrónicos: miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece en los numerales 5 y 9 las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, respectivamente.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...”

Conforme lo indicado en precedencia el Despacho en este estado del proceso únicamente se pronunciará respecto de las excepciones previas propuestas (*no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda*) y la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*, será estudiada con el fondo del asunto.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación solicita se declaren probadas las excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda, al considerar que en el caso sub examine la secretaria de educación esta llamada a responder pues es quien expidió el acto administrativo y que el oficio que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo.

Respecto de la excepción de **no comprender la demanda todos los litisconsortes** al no vincular a la Secretaría de Educación, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad

fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*".

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que: *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial"*.

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyecta actos administrativos que reconocen prestaciones salariales no lo hace a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio, puesto que es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tienen la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce prestaciones laborales de los docentes y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución; en consecuencia, no se requiere la vinculación de la Secretaría de Educación y por lo tanto, se declarará no probada la mentada excepción.

En relación con la excepción de ***ineptitud sustantiva de la demanda*** considera el Despacho que tampoco prosperará, toda vez que el Oficio No. S-2020 -147308 de fecha 17 de septiembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del

cual fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año a la aquí demandante, contrario a lo afirmado por la demandada, si es plausible estudiar su legalidad al contener los elementos de un acto administrativo, toda vez que establece una situación jurídica concreta al indicarle a la señora Nubia Elsy Samacá Prieto que “...su solicitud del pago de la mesada de junio, no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes y en especial la Ley 91 de 1989, la Ley 100 de 1993, Ley 962 de 2005 art. 56 y el Decreto 1272 de 2018. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento...”

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de *no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y a Diana María Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, conforme al poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f088c53518b7c775f0d16b238a72a2410345a0b4227fe453cd195c1e7451f**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00301 00
DEMANDANTE:	ARMANDO VELOSA GONZALEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que mediante correo electrónico de 27 de abril de 2022 la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia objeto de recaudo; empero al analizar el mismo advierte el despacho lo siguiente.

En la sentencia de 13 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, se confirmó parcialmente la sentencia proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión Bogotá, empero se modificó la orden de restablecimiento del derecho.

En la parte considerativa de la misma sentencia se indicó frente a la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y el reconocimiento de los compensatorios lo siguiente (Documento 1 Folio 108 y ss expediente digital):

“Por su parte, tal como lo advirtió el H. Consejo de Estado, no hay lugar a reconocer los descansos compensatorios, pues el actor disfrutó 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso. Igualmente tampoco hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados por el demandante cuando descansada 24 horas, luego de su turno de 24 horas pues conforme a lo manifestado por el H. Consejo de Estado “procede el reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley”.

Finalmente, tal como lo advirtió el H. Consejo de Estado en la sentencia analizada, no hay lugar a reconocimiento de reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario o de horas extras no constituye factor salarial para su liquidación, por lo que solo se solo se ordenará la reliquidación e las cesantías.”

En ese orden de ideas no se ordenó el reconocimiento de los compensatorios ni ordinarios ni por trabajo dominicales y festivos y tampoco la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad.

Por consiguiente, es procedente ordenar que, por secretaría, se envíe nuevamente el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que sustraiga de la liquidación el valor de los compensatorios ordinarios por trabajo dominicales y festivos y la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, de tal modo que se haga extensivo al momento de liquidar los intereses moratorios adeudados.

Cumplido lo anterior y allegada la liquidación de la sentencia objeto de recaudo con las modificaciones antes dichas, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **18** la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: jeligarcia49@hotmail.com velosaarmando37@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad06dd8760b98758f2c20bb27116713c6de99b1da26509371ce135abadced4f**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00315 00 ¹
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor William Fernando Puentes González presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- ii. Mediante providencia del 29 de octubre de 2021 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada.
- iii. El 25 de noviembre de 2021 fue enviado correo electrónico a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 3 de febrero de 2022 para contestar.
- iv. La Nación – Ministerio de Educación el 13 de diciembre de 2021 contestó la demanda proponiendo como excepciones previas: *i.* No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, *ii.* Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. y *iii.* Ineptitud sustantiva de la demanda.
- v. La parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

¹ Correos electrónicos: miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece en los numerales 5 y 9 las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, respectivamente.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...”

Conforme lo indicado en precedencia el Despacho en este estado del proceso únicamente se pronunciará respecto de las excepciones previas propuestas (*no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda*) y la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*, será estudiada con el fondo del asunto.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación solicita se declaren probadas las excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda, al considerar que en el caso sub examine la secretaria de educación esta llamada a responder pues es quien expidió el acto administrativo y que el oficio que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo.

Respecto de la excepción de **no comprender la demanda todos los litisconsortes** al no vincular a la Secretaría de Educación, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad

fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*".

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que: *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial"*.

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyecta actos administrativos que reconocen prestaciones salariales no lo hace a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio, puesto que es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tienen la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce prestaciones laborales de los docentes y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución; en consecuencia, no se requiere la vinculación de la Secretaría de Educación y por lo tanto, se declarará no probada la mentada excepción.

En relación con la excepción de ***ineptitud sustantiva de la demanda*** considera el Despacho que tampoco prosperará, toda vez que el Oficio No. S-2020 -147308 de fecha 17 de septiembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del

cual fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año a la aquí demandante, contrario a lo afirmado por la demandada, si es plausible estudiar su legalidad al contener los elementos de un acto administrativo, toda vez que establece una situación jurídica concreta al indicarle a la señora Nubia Elsy Samacá Prieto que “...su solicitud del pago de la mesada de junio, no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes y en especial la Ley 91 de 1989, la Ley 100 de 1993, Ley 962 de 2005 art. 56 y el Decreto 1272 de 2018. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento...”

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de *no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y a Diana María Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, conforme al poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59765a2869f3df9e33b40c54219ef8324218efe3a2baf3c3add74f28d3e44d6a**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00335 00 ¹
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ POVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Gloria Esperanza Martínez Poveda presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la pensión por aportes establecida en la Ley 71 de 1988.
- ii. Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada.
- iii. El 25 de noviembre de 2021 fue enviado correo electrónico a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 3 de febrero de 2022 para contestar.
- iv. La Nación – Ministerio de Educación el 10 de diciembre de 2021 contestó la demanda proponiendo como excepción previa: *i.* falta de integración del litisconsortes necesarios y/o llamamiento en garantía.
- v. La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

¹ Correos electrónicos: notificaciones@asleyes.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece en el numeral 9 la excepción previa de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, por lo que es preciso en este estado de la diligencia estudiar dicha excepción.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación solicita se declaren probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes, al considerar que en el caso sub examine la secretaria de educación esta llamada a responder pues es quien expidió el acto administrativo y que debe vincularse a Colpensiones si en tal casola sentencia llegase a ser favorable.

Respecto de la excepción de **no comprender la demanda todos los litisconsortes** al no vincular a la Secretaría de Educación, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se

encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que: *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial"*.

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyecta actos administrativos que reconocen prestaciones no lo hace a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio, puesto que es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tienen la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce prestaciones de los docentes y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución; en consecuencia, no se requiere la vinculación de la Secretaría de Educación y por lo tanto, se declarará no probada la mentada excepción.

En relación con la vinculación a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones advierte el Despacho que la entidad demandada no sustentó o argumentó por qué debía vincularse a dicha administradora, ni allegó un sustento legal que permitiera inferir que es necesaria su participación en el proceso.

Ahora bien, y en gracias de discusión, si bien es cierto que en el asunto estudiado se pretende el reconocimiento de una pensión por aportes dispuesta en la Ley 71 de 1988, también lo es que de ser favorables las pretensiones de la demanda el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la facultad legal de realizar el recobro o solicitar el bono pensional a las Administradoras donde haya cotizado la demandante; de tal suerte que dicha solicitud no está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *no comprender la demanda todos los litisconsortes*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a582b67bede075a82a5d485e755930bb4994ed555d76dd9c343d70885aefe6**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00342 00 ¹
EJECUTANTE:	FERNANDO CÁRDENAS PEÑA
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

- i. Mediante Sentencia proferida el 1º de febrero de 2019, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, a través de providencia del 10 de septiembre de 2020, se condenó al Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a reconocer y pagar a favor del aquí ejecutante, ***“la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de Auxiliar de Enfermería APH las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que desempeñaban similar labor a la de Auxiliar de Enfermería APH y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados al actor, encontrando de esta forma la diferencia por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 4 de junio de 2013 al 29 de junio de 2017, teniendo en cuenta para ello las interrupciones que se causaron”***
- ii. Igualmente, en la mencionada providencia, se ordenó al aquí ejecutante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que se certificó la prestación de sus servicios a fin de que el Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE le cancele el valor respectivo, debidamente actualizado.
- iii. Las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el día **19 de octubre de 2020**.
- iv. El 17 de diciembre de 2020, fue radicada ante la ejecutada solicitud de cumplimiento de sentencia junto con todos los documentos exigidos.

¹ Correos Electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Conforme lo anterior, presentó las siguientes pretensiones:

“SE LIBRE a favor del señor **FERNANDO CÁRDENAS PEÑA**, y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, por las siguientes sumas de dinero y por los valores que se relacionan a continuación, de conformidad con la totalidad de las condenas impuestas por la sentencia proferida por el Juzgado CINCUENTA Y CUATRO (54) Administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “B” siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN las cuales fueron proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013342054-2017-00272-00(01), así:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$41.761.687) M/CTE.**, por concepto de prestaciones sociales ordenadas a favor del demandante a título de restablecimiento del derecho a través de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado CINCUENTA Y CUATRO (54) Administrativo y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “B” siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN respectivamente.

1.2. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$23.728.125) M/CTE.**, por concepto de diferencias salariales ordenadas a favor del demandante a título de restablecimiento del derecho a través de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado CINCUENTA Y CUATRO (54) Administrativo y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “B” siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN respectivamente.

1.3. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$20.114.827) M/CTE.**, a título de aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud a favor del demandante, que deben pagarse por parte de la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E., directamente al fondo de pensión ya la EPS al que se encuentra afiliado el demandante, de conformidad con la orden impartida en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado CINCUENTA Y CUATRO (54) Administrativo y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “B” siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN respectivamente.

1.4. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.780.000)**, por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 liquidados a fecha de corte 29 de noviembre de 2021.

1.5. Por los intereses moratorios que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 se causen a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las sentencias.

1.6. Por la actualización de las sumas referidas en los numerales 1.1 y 1.2 de este acápite de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

2. Que se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso.”

Ahora bien, resalta el Despacho que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se debe cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria, a saber:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que obra dentro del plenario la sentencia (título base de ejecución) con constancia de ejecutoria, cumpliendo con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria fue el **19 de octubre de 2020**², de lo que se infiere que han transcurrido los 10 meses a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante auto del **4 de febrero de 2022**, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo.

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 27 de abril de 2022, remitió la liquidación en la que estableció que el total adeudado por la ejecutada a la fecha de la liquidación corresponde a **OCHENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$80.085.555=)**

E1

Resumen de Liquidación a Fecha de la Elaboración				
Valor Adeudado (Capital y Indexación) desde el día 04 de junio de 2013 hasta el día 19 de octubre de 2020				\$67.965.045
Intereses DTF	20/10/2020	A	19/08/2021	\$1.054.058
Intereses Moratorios	20/08/2021	A	27/04/2022	\$11.066.452
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$80.085.555

capital anterior se encuentra discriminado así:

1. Por concepto de diferencia salarial: **\$18.769.648=**
2. Por concepto de prestaciones sociales: **\$25.899.649=**
3. Por concepto de aportes a salud y pensión: \$6.617.700= (salud) \$9.342.635= para un total de **\$15.960.335=**
4. Por concepto de indexación (Diferencias Salariales, más Prestaciones sociales, más Aportes a salud y pensión) desde el día 04 de junio de 2013 hasta el día 19 de octubre de 2017: **\$7.335.412**

Y los intereses de la siguiente manera:

1. Los intereses DTF liquidados desde el 20 de octubre de 2020 (*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia*) al 19 de agosto de 2021 (*10 meses posterior*), teniendo en cuenta el capital adeudado (\$67.965.045) arrojan la suma de **\$1.054.058=**
2. Los intereses moratorios generados desde el 20 de agosto de 2021 al 27 de abril de 2022 (fecha de realización de la liquidación) corresponden a la suma de **\$11.066.452=**

² Documento 07. SubsanaciónDda.pdf folio 21

Se resalta que no se tomaran los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **FERNANDO CÁRDENAS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.126.038 y en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, por las siguientes cantidades:

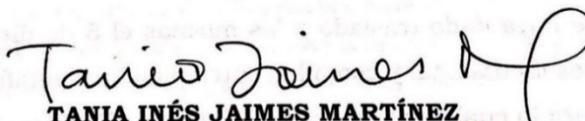
- 1.1 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$67.965.045=MCTE)** por concepto de por concepto de **CAPITAL E INDEXACIÓN**, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 1 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, a través de providencia del 10 de septiembre de 2020.
- 1.2 Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.054.058=)** por concepto de intereses DTF liquidados desde el 20 de octubre de 2020 al 19 de agosto de 2021.
- 1.3 Por la suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.066.452)** por concepto de intereses moratorios generados desde el 20 de agosto de 2021 al 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** a través del canal electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días mas para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3cda32dcdfec24c72133d92ff109bc24c271ba409a16c017aefba8a4937b21**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 107 00
DEMANDANTES:	OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AEREO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto². Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...). (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

¹ Correo electrónico: sparta.abogados@yahoo.es, - japardo41@gmail.com - diancac@yahoo.es

² Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que no obra en el expediente el poder conferido por el señor Oscar Fernando Ordoñez Martínez al doctor Ancízar Rodríguez García, razón la cual deberá allegarlo al expediente donde debe contener expresamente los actos administrativos que son demandados.

De otra parte, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente las pruebas enunciadas, las mismas deben ser allegas al plenario.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

El Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto la parte deberá allegar:

- El poder conferido por el señor Oscar Fernando Ordoñez Martínez al doctor Ancízar Rodríguez García.
- Todas las pruebas enunciadas en la demanda.
- El envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda de la entidad demandada

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ba4405c55c49a974e5689058ac6b9c8c8e5af6058aa8d7e35a0c91e52f0396**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 161 00
DEMANDANTES:	OMAR ROJAS SUAREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATAACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor OMAR ROJAS SUAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – docenteomar2007@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintidós (202)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd78f41d000da21b3927fe2120bec74e4f9b1700ec4e52129cc711be8b87708**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00 167 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	NUBIA ÁLVAREZ RUEDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra la señora NUBIA ÁLVAREZ RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 25.119.959.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. Se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada NUBIA ÁLVAREZ RUEDA, una vez aportada esta información por secretaría realícese la notificación personal al correo suministrado por la parte demandante. De no allegarse dentro del término concedido, se deberá proceder a notificar personalmente a NUBIA ÁLVAREZ RUEDA, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).
6. Se reconoce personería a la Doctora **Angelica Cohen Mendoza**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com
7. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

¹Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **32709957** y la tarjeta de abogado (a) No. **102786**” a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d50c4d0fce0dcce441703344342d5e6fec554a408d0f3fae616b3633190969b**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 168 00
DEMANDANTE:	LILIANA STELLA AVENDAÑO RODRÍGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico: yoligar70@gmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 110013342054 2022 00168 00
Demandante: Liliana Stella Avendaño Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 **de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef674bbd72ac0e1ff3b53a7c4ef96e850c1d94ede8b1c405b31bf38a6ebb66**
Documento generado en 27/05/2022 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00170 00
DEMANDANTE:	FERLEY ORLANDO NAVAS MAHECHA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos

¹ Correo electrónico: heroesdecolombiabogados@outlook.com

electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

S.L.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8cc8bee599b78f72fba6a3f086b2f9b16a84eb9c8bd1a93d09f29f31990ae1**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00171 00
DEMANDANTES:	YANEDT MERCEDES BERNAL EUIZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESANTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YANEDT MERCEDES BERNAL EUIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Soacha o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplgab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

S.L

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**” a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4cbccc2c9014b38132b6b3d0e902bcb51477f3542d4d1fd0dbae3a7f6abe57**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 172 00
DEMANDANTES:	ELIZABETH BRICEÑO MORENO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ELIZABETH BRICEÑO MORENO en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Secretario Distrital de Integración Social o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so

¹ Correo electrónico Demandante: elizapro@hotmail.com y tehelen.abogados@gmail.com

pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MAURICIO TEHELEN BURTICA**² identificado con cedula de ciudadanía número 72.174.038 y T.P. No. 288.903 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico tehelen,abogados@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MAURICIO TEHELEN BURTICA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72.174.038** y la tarjeta de abogado (a) **No. 288903**” a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (202)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f446c252de3c09f2750a0445f66e0a282431c19359ada5e20ad99fd3e375e8b**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 175 00
DEMANDANTES:	OLGA YANET QUEVEDO CRUZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora OLGA YANET QUEVEDO CRUZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – yanetcruz1@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef132845fd649de851007dff67f557bfd6c0b129a8512275b1fb1aa493c357d**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 178 00
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA PEÑA NAVARRO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico apoderadolo.navarro@hotmail.com – andres.arc2@hotmail.com

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ec16ad87703d3e3e4de32baf4c4cde917f4426e88f9d90d976728572cabf254**

Documento generado en 27/05/2022 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 179 00
DEMANDANTE:	ADALGIZA PILAR DURÁN MURILLO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico: torres.cesar@gmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 110013342054 2022 00179 00
Demandante: Adalgiza Pilar Durán Murillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f849a5d58ef8df2b04134644d2bdf445b072b75513b69aa05b346dd3cbbf87**
Documento generado en 27/05/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>